



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00441-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER URIBE BOLIVAR

Señora Juez: A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando corregir los yerros de la demanda, sin embargo, no acompañó con aquella los títulos base de la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00441-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER URIBE BOLIVAR

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de JAVIER URIBE BOLIVAR, para obtener el pago de la suma determinada en las pretensiones de la demanda.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de o no, a ello se procede, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el *Artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Según el art. 430 ídem, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte demandante no aportó como títulos base del recaudo aquellos a que se refiere la demanda presentada bajo el radicado de la referencia. Por consiguiente, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta no cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que prevé el art. 422 del C.G.P., pues con la demanda no se acompañó el documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo del demandado, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

#### **RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cancélese la radicación del presente proceso.



3. Archívese el expediente una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERRE CORRO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dcc3997acaf031bc367e598c14dae634de27bd56e15caf264fe58d388f2a441**

Documento generado en 01/02/2021 04:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**